

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

— EDICION DE 8 PAGINAS —

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 23 de noviembre de 1936

AÑO LXXII—NUMERO 23341
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 147 DE 1936

(octubre 29)

por la cual se crean becas para el estudio de la Ictiología en el Exterior y se dictan disposiciones sobre pesca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse dos becas para el estudio de la ictiología en un instituto extranjero.

Artículo 2º Estas becas serán adjudicadas por concurso, según la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno.

Artículo 3º Autorízase al Ejecutivo Nacional para escoger el Colegio o Facultad de Ictiología en donde deban hacerse los estudios y para asegurar la pensión correspondiente a los favorecidos en el concurso.

Artículo 4º Autorízase a los Gobiernos seccionales para establecer la época de veda y dictar la reglamentación de la pesca, con el objeto de defender las especies de peces comercialmente explotables.

Artículo 5º Desde la sanción de esta Ley, queda prohibido usar como elementos de pesca, la dinamita, el barbasco y otros elementos semejantes.

Parágrafo. La infracción de esta disposición se castigará por los funcionarios de Policía con treinta días de arresto.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON.
El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNAN GOMEZ GOMEZ — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 147 de 1936, por la cual se crean becas para el estudio de la Ictiología en el Exterior y se dictan disposiciones sobre pesca.	489
Ley 148 de 1936, por la cual se da una autorización al Gobierno y se dictan otras disposiciones.	489
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 2586 de 1936, por el cual se aprueban unos decretos dictados por el Gobernador del Departamento del Tolima.	490
Decreto número 2588 de 1936, por el cual se aprueba un decreto dictado por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca.	490
Decreto número 2587 de 1936, por el cual se aprueba un decreto dictado por el Gobernador del Departamento de Boyacá.	490
Decreto número 2589 de 1936, por el cual se aprueba un decreto dictado por el Gobernador del Departamento de Caldas.	490
Decreto número 2590 de 1936, por el cual se aprueba un decreto dictado por el Gobernador del Departamento del Cauca.	491
Decreto número 2591 de 1936, por el cual se aprueba un decreto dictado por el Gobernador del Departamento del Huila.	491
Decreto número 2592 de 1936, por el cual se aprueba un decreto dictado por el Gobernador del Departamento de Caldas.	491
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Edictos por los cuales se imponen algunas multas y se reconocen unas indemnizaciones por pérdida o extravío de varios valores declarados.	491
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitud de registro de modelos industriales.	492
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio.	493
DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE—Comisión de Especialidades Farmacéuticas. Licencias números 4626, 4627, 4628, 4629, 4630 y 4631.	494
Avisos oficiales.	495

Poder Ejecutivo—Bogotá octubre 29 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Industrias y Trabajo, encargado del Despacho de Agricultura y Comercio,

Benito HERNANDEZ B.

LEY 148 DE 1936

(octubre 30)

por la cual se da una autorización al Gobierno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno procederá a adquirir en propiedad el sitio del histórico Puente de Peralonso, sobre el río del mismo nombre, en el Municipio de Santiago, y además una extensión de cuatro hectáreas adyacentes a dicho lugar.

Artículo 2º El puente sobre el río Peralonso en el punto indicado y las edificaciones adyacentes que tengan alguna importancia por el hecho allí ocurrido, serán conservados por el Gobierno en forma que siempre mantengan su valor histórico.

Artículo 3º En las hectáreas de terreno a que se refiere el artículo 1º, se establecerá una granja agrícola experimental, y en el sitio que el Gobierno designe se levantará un monumento destinado a conmemorar la gloriosa acción a que esta Ley se refiere.